



CONSTANCIA: El día 24 de noviembre de 2020, venció el término que tenía el demandante para desarrollar la diligencia ordenada. Sin actuaciones.

Armenia, 20 de enero de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2020-00398-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, con el fin de que se adelantara la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Inicialmente, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 7 de octubre de 2020, conminó al incoante a que tramitara, obtuviera y aportara la caución que permitiría viabilizar y materializar las cautelas buscadas. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la notificación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de notificarse por estado, ordenando a la parte que en el plazo de 30 días realice la práctica faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al postulante para que allegara el anotado mecanismo de garantía, necesario para posibilitar y consolidar las medidas previas que se solicitaron en su oportunidad; actividad que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, ya que de tal obrar, como se ha dicho, dependía la consumación de la figura preventiva y que seguidamente pudiera adelantarse el enteramiento dirigido a la contraparte.



Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que dentro del período concedido, el que venció el pasado 24 de noviembre, el interesado se abstuvo de desarrollar la actividad referida, es decir nunca allegó la caución aludida, lo que abre paso a la abdicación tácita.

No se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- NO CONDENAR en costas, en vista de que no se causaron.

Tercero. - En su oportunidad, **ARCHIVAR** el paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 21 de enero de 2021 SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6ec71d9f7854c767cd82f15f27d951df4f2a573d5d28265fcb95df08991f775

Documento generado en 19/01/2021 05:15:50 PM

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**